



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.970

"VERGARA, JOSÉ RAFAEL S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 87.487 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 7 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.970-RQ, caratulada:
"Vergara, José Rafael s/ Recurso de queja en causa n°
87.487 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal,
el 22 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el carril
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa particular de José Rafael Vergara contra la
decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su
vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n°
3 de Quilmes que lo condenó a la pena de trece años y
cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas por
resultar autor penalmente responsable de los delitos de
robo calificado por el empleo de arma de fuego en grado
de tentativa en concurso ideal con homicidio *criminis*
causae agravado por el empleo de arma de fuego en
tentativa en concurso real con tenencia ilegal de arma de
guerra (v. fs. 19/22 vta.).

Recordó las exigencias del art. 494 del Código
Procesal Penal y sostuvo que si bien es el carril idóneo
para el tratamiento de las cuestiones federales que
pudieran estar involucradas (conf. "Strada", "Di Mascio"
y "Christou" de la Corte nacional), en rigor, los

///

agravios de la defensa consisten en tópicos de índole procesal, probatorio y de derecho común sin vinculación con lo fallado en el caso (v. fs. 20 y vta.).

Agregó que los argumentos de la defensa no evidenciaron que el razonamiento de los jueces de la instancia y del Tribunal de Alzada se haya apartado del derecho vigente y que tampoco se probó la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que dice comprometidas (v. fs. 20 vta.). En su apoyo, citó jurisprudencia de esta Corte y de la nacional sobre arbitrariedad (v. fs. 20 vta./21 vta.).

Finalmente, en lo que hace a las críticas sobre el monto de la pena sostuvo que el apelante sólo cuestionó la sentencia de primera instancia sin explicar los motivos por los cuales el Tribunal de Casación Penal habría aplicado erróneamente algún precepto legal o doctrina. Concluyó que simplemente expuso su disconformidad con la condena fijada por ser superior a la requerida por el Ministerio Público Fiscal sin explicar cuáles serían las garantías constitucionales transgredidas (v. fs. 21 vta./22).

II. Frente a lo así decidido, el defensor particular, doctor Daniel Esteban Brola, dedujo queja (v. fs. 24/28).

Alegó que el Tribunal en lo Criminal n° 3 de Quilmes no tuvo en cuenta los dichos del hijo de la víctima, Ezequiel Alejandro García. Agregó que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se cuestionó que el Tribunal de Casación Penal no puede dejar de considerar el valor de los elementos de juicio



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.970

para fundar su pronunciamiento (v. fs. 24 vta./25).

Manifestó que su asistido cuando ingresó al servicio penitenciario no tenía perforaciones de bala en su ropa ni lesión alguna en su cuerpo (v. fs. 25 y vta.).

Aseveró que Vergara no fue quien le disparó a Néstor Alejandro García y que la condena incurrió en absurdo y violó el principio de inocencia (v. fs. 25 vta.).

Por otra parte, se agravió de la violación al precedente "Amodio" de la Corte nacional en tanto impide la imposición de una pena mayor que la requerida por el fiscal (v. fs. 27).

Recordó que hizo reserva de presentar acción de revisión ya que Damián Plazaola, que se encuentra alojado en el servicio penitenciario provincial, posee dos heridas de bala coincidentes con las que dice haberle propinado Ezequiel Alejandro García al autor del hecho (v. fs. 27 vta.).

Por tales motivos, consideró que se violaron los arts. 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos, 18 de la Constitución nacional, 161 y 171 de la Constitución provincial; se afectó el principio de congruencia, se incurrió en absurdo en la valoración de la prueba y se condenó a un inocente por lo que requirió la nulidad del fallo (v. fs. 28).

Concluyó que, en el carril extraordinario se plantearon cuestiones relativas a la inobservancia y errónea aplicación de la ley, junto con otras de índole federal (v. fs. 28 vta.).

III. El recurso de queja no puede tener acogida

///

favorable pues no se formalizó de acuerdo a su objeto y finalidad, en contradicción a lo dispuesto en el art. 484 del Código Procesal Penal.

En efecto, la defensa particular se limitó a reeditar lo expuesto en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 10/17 vta.) y a efectuar afirmaciones genéricas y dogmáticas sin ninguna vinculación con los motivos en base a los cuales el *a quo* desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley.

En definitiva, el impugnante ignoró los fundamentos del juicio de admisibilidad negativo y lo dejó incontrovertido pues no hizo ningún esfuerzo por demostrar una vinculación directa e inmediata entre los agravios de pretensa índole federal y lo fallado por el Tribunal de Casación Penal al confirmar la condena de primera instancia (v. fs. 1/7).

IV. Finalmente, cabe recordar que el remedio previsto en el art. 486 bis del Código Procesal penal tiene como único objeto la decisión que emitió el juicio negativo de admisibilidad y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual aconteció en el presente.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la presentación en examen en tanto no se autoabastece en los términos del art. 484 ya mencionado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular de José Rafael Vergara (arts. 484, 486



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.970

bis y conchs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Daniel Esteban Brola ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1958